

México, D.F., 26 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, haga constar, por favor, la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno.

Por lo tanto, podemos sesionar válidamente en esta ocasión para resolver 17 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 17 también de órgano distrital y dos procedimientos especiales sancionadores de órgano local, con lo cual se hace un total de 36 asuntos.

Si están de acuerdo, compañera y compañero Magistrados, por favor, manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que pone a consideración la ponencia a mi cargo ante este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central, en primer término me refiero al proyecto de sentencia

relativo al procedimiento 180 de este año, instaurado en contra de Antonia Natividad Díaz Jiménez, diputada local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado Oaxaca por la supuesta infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo VII de la Constitución federal.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Antonia Natividad Díaz Jiménez y al Partido Acción Nacional en virtud de que el perfil de Facebook, denominado “natidiaz”, mediante el cual el promovente pretende acreditar su dicho, no es idóneo para precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos narrados en la queja. Además de que tampoco se tiene acreditado que dicho portal pertenezca o sea administrado por la servidora pública referida.

Asimismo la consulta expone que la fecha en que aparece la información y las imágenes publicadas en la red social no pueden generar convicción en esta Sala de que los eventos efectivamente se han realizado, dado que dichas fechas únicamente corresponden a los días en que el que administra la cuenta decide colocar los contenidos que reporta la queja.

Ya que contrario a lo denunciado en el expediente sí está acreditado que en el día y la hora en que supuestamente se realizó la entrega de bienes la denunciada, esto es el 13 de mayo, se encontraba en las instalaciones de la Auditoría Superior de dicha entidad federativa a cargo de la planeación y normatividad técnica de la Auditoría Superior Estatal, lo que se hizo constar por el titular de esa instancia gubernamental.

En virtud de lo expuesto al no acreditarse los hechos denunciados y al existir prueba en contrario con valor probatorio pleno, el proyecto propone determinar que no se actualizan las infracciones invocadas en la queja.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador 183 de este año, promovido por Teléfonos de México en contra de diversas concesionarias de televisión por el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral el 21 enero, mediante el cual ordenó la suspensión del spot de televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado “Tu voz es nuestra voz II”.

La ponencia propone sobreseer el procedimiento, toda vez que quedó sin materia, derivado que la sentencia de fondo, que resolvió la controversia sobre el spot referido, se determinó su legalidad, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 67 de este año.

En este tenor, atento a las particularidades del presente asunto, los spots podrían estar al aire, y por tanto a ningún efecto práctico llevaría estudiar la infracción denunciada, al no haber existido una afectación a los bienes jurídicos tutelados ni generar daños irreversibles.

Por otra parte, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 189 de este año, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional de Juan Pascuali Rodríguez, entonces candidato a diputado local, postulado por el referido instituto político, en el estado de Guanajuato, así como del Canal 3, el Canal de la Casa, por la supuesta adquisición y contratación de tiempos en televisión.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque aun cuando se encuentra demostrado que el Canal 3 realizó una entrevista al otrora candidato denunciado y que de la misma se extrajo una nota informativa, la cual fue difundida en 24 ocasiones, dentro del periodo de 24 horas, por medio de cortes informativos, denominados “Nota digital”, lo cierto es que ello fue realizado dentro del ámbito informativo, propio del medio de comunicación, en ejercicio de su labor periodística, para dar a conocer a la ciudadanía temas de interés en el ámbito político-electoral, siendo una entrevista, más de las que realizó con otros candidatos, ya que en su función, preponderantemente como medio de comunicación, es una condición necesaria para el debate público.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 190 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional, así como por Nancy de la Sierra Arámburo y Víctor Manuel Georgiana Jiménez, otros candidatos a diputados federales, a fin de denunciar al Partido Acción Nacional, por

la difusión en radio y televisión de los infomerciales intitulados “Voto libre PAN y no regresarán”, los cuales supuestamente calumnian a los quejosos.

En principio, en el proyecto se precisa que del análisis integral de los promocionales denunciados, se advierte que realizan una asociación entre Mario Marín, ex gobernador del estado de Puebla con los candidatos denunciados, ya que se muestran imágenes en los que aparecen juntos y se dice que el entonces gobernante quiere gobernar detrás de estos candidatos.

Al respecto, la ponencia considera que la propaganda denunciada solo contiene una crítica fuerte, dirigida hacia una opción política, representada por los otrora candidatos, al asociarlos con el ex gobernador de extracción priista, sin que ello rebase los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, pues se circunscribe a exponer una opinión sin atribuirles algún hecho o delito falso, aunado a que los denunciados omitieron señalar las razones por las cuales consideran que se les causa un daño en su imagen, persona, nombre, reputación y dignidad.

En ese tenor la propuesta estima que los promocionales contienen una campaña de contraste entre dos opciones políticas que enriquecen el debate político, por lo que se propone considerar que no se actualiza la calumnia ya que no existe una imputación directa a los quejosos sobre hechos o delitos falsos sin que se pueda realizar injerencias subjetivas más allá de los hechos, argumentos y pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a procedimiento especial sancionador 194 de este año, instaurado en contra de Televisión Azteca, de Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a gobernador del estado de Michoacán, así como los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza por la difusión de los resultados de una encuesta realizada por la Casa Encuestadora Mendoza Blanco y Asociados a través el noticiario nocturno del Canal 13, de Televisión Azteca, denominado Hechos, la cual a decir del quejoso contraviene los lineamientos y requisitos establecidos en el acuerdo del Consejo General del INE.

Asimismo, la denuncia aduce que mediante la difusión de la referida encuesta se actualizó la contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos por parte de los denunciados.

En el proyecto se propone que en relación con la supuesta ilegalidad de la encuesta se actualiza la figura de la cosa juzgada tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ya se pronunció en el sentido de tener por cumplidos los lineamientos y requisitos establecidos en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, con base en la determinación emitida por el Instituto Electoral de esta misma entidad federativa.

En consecuencia, toda vez que en su momento la autoridad destructora admitió el presente asunto respecto del aspecto señalado, se estima procedente sobreseer en este procedimiento especial sancionador únicamente respecto a la infracción en cita.

Por otra parte, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en la supuesta contratación o adquisición de tiempos en televisión a través de la difusión de los resultados de una encuesta sobre la elección de gobernador en el estado de Michoacán, dados a conocer en el programa de noticias Hechos, del Canal 13, el día 14 de abril, ya que a partir del contenido del mensaje televisivo no se aprecia en ningún momento alusión explícita o velada a favor o en contra de alguna candidatura o alguna expresión proselitista a lo largo de los dos minutos que dura dicho mensaje.

Por tanto, la propuesta considera que la información vertida en el Noticiero Hechos, en relación con la encuesta de que se trata, se efectúa al amparo del legítimo ejercicio de libertad periodística, por lo que no puede considerarse que la transmisión de esa información por parte del conductor y el reportero de la televisora hayan generado inequidad en relación con los contendientes en el proceso electoral local, máxime que se trata de una propaganda de noticias que goza de la libertad para la configuración de sus contenidos.

Por los hechos noticiosos y de interés general deben prevalecer para generar una opinión pública libre en todo estado democrático de

derecho, salvo excepciones plenamente configurada que pudiesen generar una contravención evidente a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada y Magistrado integrantes de este Pleno, están a su consideración los proyectos que se ponen a consideración.

Únicamente haría una precisión, si me lo permiten, en relación al procedimiento especial sancionador de órgano central número 194 del año 2015, que está vinculado con las encuestas de la elección de gobernador del estado de Michoacán.

Para ilustrar este tema, como lo hacemos normalmente, si no tienen inconveniente, Magistrada y Magistrado, podemos transmitir el reportaje y a partir de ahí hacer algunas consideraciones.

Señor Secretario, disponga lo necesario para poder visualizar, por favor, el reportaje en materia de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Ingeniero de cabina, nos apoyas, por favor.

(PROYECCIÓN DE VIDEO)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, señor Secretario.

En el asunto como puede advertirse la materia de denuncia es la difusión en un programa de noticias denominado "Hechos" el día 14 de abril, específicamente una encuesta vinculada con la elección a gobernador en el estado de Michoacán.

El denunciante aduce que hay una posible adquisición de tiempos en televisión del otrora de quien fuera candidato a esa gubernatura,

Silvano Aureoles, entonces candidato de la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Partido Nuevo Alianza.

Este asunto tiene dos aspectos, el primero de ellos se establece que la encuestadora Mendoza Blanco y Asociados no cumple con la metodología y con los lineamientos establecidos para la elaboración de este tipo de ejercicios o sondeos de opinión.

En relación a ello en el proyecto se propone determinar esa parte como cosa juzgada en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ya se pronunció en relación a la legalidad de la difusión de la encuesta, es decir, el Tribunal Electoral cuando analizó la difusión de esta encuesta a través de medios locales, se pronunció porque el Instituto Electoral local analizara si se cumplía con la metodología y con los lineamientos que toda empresa encuestadora debe cumplir para efecto de poder llevar a cabo la encuesta y que en lo posterior pueda difundirse en los medios de comunicación social.

En este sentido, el Instituto Estatal Electoral de Michoacán se pronunció y emitió una determinación, estableciendo que la Encuesta de Mendoza Blanco y Asociados para la Elección de Gobernador del estado de Michoacán, cumplía con los parámetros establecidos en los lineamientos de la autoridad administrativa electoral y cumplía también con los aspectos metodológicos.

Ante ello, el Tribunal Electoral volvió a emitir una determinación, considerando que el 17 de junio, que se tenía por cumplida la instrucción que había emitida en una sentencia primigenia, en relación al pronunciamiento, respecto a la metodología y a los lineamientos de la empresa encuestadora.

Como ya hay una determinación administrativa y judicial, en relación a que esa encuesta que se difundió el 14 de abril, por televisión, en virtud de que ya existe un pronunciamiento por una autoridad, tanto administrativa como jurisdiccional, esta Sala Especializada no puede volver a pronunciarse respecto a ello, en virtud de que ya hay cosa juzgada.

Habría una violación al principio *non bis in ídem*, es decir emitir dos determinaciones sobre el mismo supuesto y el supuesto es analizar la metodología de la encuesta y el cumplimiento de sus lineamientos.

Además, que quienes son competentes primigeniamente para conocer de la metodología de las encuestas de elecciones locales es precisamente el Instituto Electoral de cada entidad federativa y el cumplimiento a esta metodología puede ser revisada por los tribunales electorales locales, como ocurrió en el presente caso.

De tal manera que, en el proyecto que se pone a su consideración de este Pleno, se estima que se actualiza la cosa juzgada en relación a la metodología de la encuesta. Y no se hace, entonces en el proyecto un pronunciamiento en relación a la metodología.

De tal manera que la litis a resolver, ante la jurisdicción electoral federal, competencia de esta Sala es si se actualiza una adquisición de tiempos en televisión, por parte del candidato de la Coalición, integrado por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Michoacán.

En ese tenor, como se puede apreciar, se trata de un programa de noticias y debemos de tener presente que la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad periodística es fundamental para todo sistema democrático y que existe, tratándose de programas de noticias una libertad para definir los contenidos, con base desde luego en lo que el noticiero considera que puede generar interés general o para también cuenta con libertad aquellos hechos noticiosos que integran su programa de noticias, a partir de aquellos elementos que estime que pueden generar no sólo por la trascendencia de la información, sino por los aspectos de interés colectivo, que pueda generar una trascendencia en la audiencia, en la teleaudiencia, en este caso tratándose de un programa de noticias televisión.

Aunado a que no existe una prohibición de difundir resultados de las encuestas durante el proceso electoral, y las prohibiciones obedecen a temporalidades, que no es el supuesto, porque esto se transmitió el 14 de abril, no era un periodo prohibido para difundir encuestas. Y

también se circunscribe a cuestiones de metodología y de cumplimiento de determinados lineamientos, que ha sido ya materia de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral.

De tal manera que la litis a resolver aquí estrictamente es si existe a partir de la difusión de resultados de encuestas en un programa de noticias de televisión, una adquisición indebida de tiempos en televisión.

En este sentido, en el proyecto se estima que no se actualiza una adquisición de tiempos en televisión en virtud de que existe, precisamente con base en nuestro modelo de comunicación política, la posibilidad de difundir encuestas, y que los programas de noticias encuentran libertad para definir sus contenidos, sobre todo tratándose de programas noticiosos.

En ese sentido se propone en el proyecto, que además no existe un proselitismo evidente a favor de una de las fuerzas políticas, se presentan resultados de manera objetiva. En nuestro Sistema Constitucional y Legal en Materia Electoral eso está permitido que se difundan sondeos de opinión, que se pueda dar a conocer algunas estimaciones, y para ello, desde luego, cada empresa encuestadora debe cumplir con determinados requisitos, y tener una metodología registrada ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido se considera que tomando en consideración la libertad de contenidos que tienen los medios de comunicación y que se presentan no sólo en la encuesta de la elección a gobernador de Michoacán, sino también de otras entidades federativas, y se hace en el marco de un reportaje, debe privilegiarse, en este caso, la libertad periodística de información y de expresión, ya que en estos contenidos televisivos, salvo exista de manera evidente un pronunciamiento que tenga un posicionamiento de proselitismo, salvo esos casos no debe limitarse de manera alguna los contenidos informativos de los programas de noticias.

En esos términos se pone a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer un comentario, efectivamente, la reflexión es la cuenta, obviamente, su intervención.

Y, por supuesto, volver a repasar el reportaje me invita a hablar del asunto, porque tenemos varios asuntos, hemos tenido en donde hemos analizado la libertad de expresión de contenidos de opiniones y, sobre todo eso, en materia de libertad de expresión y de libertad de contenidos de cara a un reportaje.

Aquí vemos la objetividad como un punto importante a reflexionar, y también elemento de la legalidad de la transmisión de encuestas, encuestas que ya se validaron, se validaron por un órgano con competencia para ello o un órgano electoral local, la pluralidad del contenido porque no es una encuesta, no es nada más la encuesta para la entonces elección de Michoacán, incluyó Querétaro, incluyó Campeche en el marco de un reportaje.

Es importante porque esta Sala Especializada tiene la facultad de analizar con los límites propios de la libertad de expresión, y también tenemos que ver el privilegio del principio de equidad. Y nada más es en cuanto a la determinación de lo que vimos en este momento, que es un reportaje realizado por la televisora en absoluta libertad con un contenido objetivo, con un contenido plural además, si es que se le permitiera dar esa característica en la libertad de elección de cuáles eran las tres candidaturas o elecciones a gobernador de varias, porque no solamente hubieron tres, pero eligió sólo tres, y esas fueron las que puso en evidencia con un resultado en el marco de una libertad absoluta y con el resultado que ofreció la casa encuestadora.

Entonces esto es un reportaje de probables resultados al 14 de abril, un reportaje que vemos en objetividad, ¿por qué lo digo? Porque hemos tenido asuntos en donde hemos analizado reportajes, reportajes que han resultado 100 por ciento objetivos, en esta propia Sesión tenemos varios ejercicios de libertad de expresión, que ya se verán en su momento, pero éste es uno.

Mi intervención nada más es en ese aspecto en donde cuando el reportaje es, nosotros no tenemos más que pasar a entender que es la libertad de expresión y sus límites, y cuando tal vez se marca algún

límite es porque creemos que esta libertad de expresión encuentra un mero límite en donde también encuentra un juego el principio de equidad.

Por eso me pareció importante reflexionar, sobre todo por estos temas de materia de libertad de expresión que resultan interesantes porque el límite, la línea en donde nos encontramos a veces es muy fina.

Esa es la razón y comparto el proyecto, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, qué amable.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, es un breve comentario.

Nada más quiero retomar lo que hemos dicho, esta Sala ha asentado varios criterios, es criterio de esta Sala que las televisoras, las radiodifusoras, los medios de información, especialmente los que ejercen el periodismo y los periodistas son libres, y no solamente los han protegido en más de una ocasión, inclusive, hemos creado a través de la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana una fórmula específica de protección al trabajo de los periodistas.

Hemos ido a un paso más allá, hemos también establecido en algún asunto que hace un par de meses resolvimos, el de este programa “Chacoteando la noticia”, donde con claridad dijimos: “Las televisoras son libres para definir sus contenidos e editoriales, libres clara y lisa llanamente”. Sin embargo, hay restricciones en el modelo de comunicación social que están en la propia Constitución.

Las interpretaciones más liberales que se pueden hacer ocasionalmente se encuentran ante restricciones que están en la Constitución y nos encontramos obligados a éstas.

No es el caso en el presente, los criterios que hemos sostenido una y otra vez en este contexto ha sido en el marco de libertad de expresión, libertad de editorial y libertad de contenidos.

Por eso me da gusto poder suscribir nuevamente un proyecto liberal como el que se presenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 183 de este año, se resuelve:

Único.- Se determina el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador en los términos de la presente sentencia.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 180, 189, 190 y 194, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción, objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadie Janet Choreño Rodríguez, continúe por favor con la cuenta de los proyectos que pone a consideración mi ponencia, en relación a los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órganos Distritales.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez:
Con su autorización, Magistrado presidente.

A continuación, doy cuenta con seis Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrito y uno de Órgano local.

En principio, me refiero al proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 423 de este año, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del gobernador del estado de Zacatecas y del titular de la Secretaría de Infraestructura de dicha entidad federativa, por la supuesta inobservancia de las reglas sobre colocación de propaganda electoral, la utilización parcial de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, al sostener que tales sujetos retiraron o destruyeron su propaganda electoral, colocada en los lugares asignados por el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se determina que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, porque de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con elementos de convicción suficiente para tener por demostrada la ubicación denunciada por el quejoso, y menos aún para concluir que el personal de la Secretaría de Infraestructura del gobierno del estado de Zacatecas haya destruido la propaganda

electoral alusiva al otrora candidato a diputado federal, Gilberto Zamora Salas, en dicha ubicación o en alguna otra distinta, y que en su lugar haya propaganda gubernamental.

Ya que si bien se cuenta con indicios suficientes para demostrar que la propaganda electoral del otrora candidato Gilberto Zamora Salas no se encontraba el 12 de mayo en diversos municipios, salvo en un lugar, de acuerdo con la verificación efectuada por la autoridad instructora, lo cierto es que, en modo alguno se puede acreditar que los sujetos denunciados la hayan retirado o destruido o bien, sustituido por propaganda gubernamental.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, se estima que lo procedente es establecer que no se acreditan los hechos denunciados y por ende tampoco se actualizan las infracciones imputadas a la parte denunciada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento 425 de este año, instaurado en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, entonces candidato del Partido Acción Nacional, a diputado federal por el 02 Distrito Electoral del Estado de Tlaxcala, por la supuesta utilización de la plataforma denominada Whatsapp para la difusión de propaganda electoral, así como del citado instituto político por la presunta omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta imputada a su candidato.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados, ya que los medios de convicción que constan en el expediente, las impresiones de pantalla de teléfonos celulares, así como las contenidas en el disco relacionadas con la supuesta difusión de propaganda denunciada no resultan ser pruebas idóneas y suficientes para acreditar la difusión de la propaganda tildada de ilícita, y tampoco se cuenta con algún otro medio de convicción para administrarlo con tales elementos, además de que dichas impresiones reflejan hechos que fueron negados como propios por las partes denunciadas.

Por lo tanto, ante el déficit demostrativo apuntado se propone tener por no acreditados los hechos denunciados, y que en consecuencia no es posible atribuir en observancia la normativa electoral por parte de la

autora candidato a diputado federal Miguel Ángel Polvo Rea y del Partido Acción Nacional.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador 428 de este año, instaurado en contra de Partido Acción Nacional y de Edith Anabel Alvarado Varela, otrora candidata a diputada federal por el 02, Distrito Electoral del Estado de Tlaxcala por la supuesta colocación de propaganda política en la que se utilizaron frases tales como entrega de pisos y techos, y la leyenda "Tlaxcala, el PRI te entiende", con lo cual el quejoso aduce el uso indebido de elementos de programas sociales en dicha propaganda, a efecto de obtener adeptos y votos a su favor afectando con ello la equidad de la contienda.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados ya que del análisis que se integrara la propaganda se concluye que el partido político difundió información que deriva de acciones realizadas por un gobierno emanado de sus filas, conductas que la ponencia estima permitidas conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2009 de rubro propaganda política electoral, la inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos no trasgrede la normativa electoral.

De igual forma, se estima que precisando el objetivo de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos con base en la difusión de logros obtenidos por gobiernos emanados de sus filas, es un fin legítimo sin que ello implique un engaño al electorado, en virtud de que el partido político no se apropie indebidamente de aspectos operativos de algún programa social de carácter gubernamental.

Finalmente, se propone que al no haberse acreditado en los autos de este expediente de manera plena y fehaciente la existencia de propaganda a nombre de Edith Anabel Alvarado Varela, candidata a diputada federal, también denunciada en este procedimiento más allá de los indicios generados a partir de las manifestaciones de las partes, no es posible realizar un análisis en torno a esta propaganda.

Y, por tanto, no resulta conducente atribuir responsabilidad alguna a la referida candidata.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador del órgano distrital 429 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de Mariano González Zarur en su carácter de gobernador del estado de Tlaxcala, y de Valentín Gutiérrez Hernández en su calidad de Presidente Municipal de Apetatitlán, en la misma entidad.

Por la presunta difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campaña del actual Proceso Electoral Federal con motivo de la inauguración de una obra pública en el referido municipio, con lo que presuntamente se influyó en el ánimo del electorado para votar a favor de Edith Anabel Alvarado Varela, otrora candidata por el Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el 02 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa.

En la consulta se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada dado que no se actualiza la vulneración al artículo 41, base tercera, apartado c), párrafo segundo de la Constitución federal, toda vez que la hipótesis referida restringe la d de propaganda gubernamental en el período de campañas.

Por lo que al tener por acreditado únicamente la inauguración de una obra pública, sin que se advierta la difusión de un medio de comunicación social de publicidad gubernamental, se concluye que dicha conducta no afecta el curso del actual proceso electoral federal.

Del mismo modo doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento sancionador 430 de este año, iniciado por el Partido del Trabajo en contra de Edith Anabel Alvarado Varela, entonces candidata a diputada federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda electoral que no contiene los colores distintivos del partido que la postula, sino por el contrario que incluye el color rosa, lo que desde la perspectiva del quejoso puede confundir a la ciudadanía, dado que es el color institucional del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo denunció al instituto político referido por culpa invigilando respecto de las conductas imputadas a su candidata.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados, porque aún cuando se acreditó la existencia de la propaganda la misma se encuentra debidamente identificada con el logo del Partido Revolucionario Institucional, el cual no tiene alteración o modificación alguna que implique la confusión del electorado, como lo señala el quejoso, aunado a que el uso del color rosa no constituye infracción a la normativa electoral, ya que los colores que la candidata use para el diseño de su propaganda no se encuentran restringidos por las disposiciones legales, los colores no generan usos exclusivos para algún sujeto o partido político.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 432 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gabriel Rodríguez Medina otrora candidata a diputado federal por el 01 Distrito Electoral federal del estado de Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En el proyecto la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada en elementos del equipamiento urbano.

Por lo que se propone imponer al candidato y al partido político que lo postuló la sanción consistente en una amonestación pública.

Para concluir doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 16 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Sinaloense de *Héctor Melesio Cué Ojeda* en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político, de Jesús Alfredo Ayala López, de Víctor Antonio Corrales Burgueño y de José Vidal Jiménez Ramírez otrora candidatos independientes a diputados federales por los distritos electorales 01, 06 y 07 en la citada entidad federativa por la presunta conformación de una coalición de facto entre el Partido político Sinaloense y el Partido Acción Nacional,

así como por la supuesta difusión de propaganda electoral del partido local a favor de los candidatos independientes referidos.

En la consulta se estima que si bien el denunciante aportó indicios leves de los hechos analizados, lo cierto es que los mismos quedaron desvirtuados con la negativa que de ellos realizaron cada uno de los denunciados, por lo que resultan insuficientes los elementos de prueba aportados para tener por acreditada la existencia de la coalición de facto y la difusión de propaganda emitida por el local y su dirigente estatal, a favor de los referidos candidatos independientes, lo cual pudiera controvertir la normativa electoral denunciada por el quejoso.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Nadie.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidente.

Magistrado, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 432 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acreditan las infracciones atribuidas al entonces candidato a diputado federal, Gabriel Rodríguez Medina y al Partido Acción Nacional, por tanto se les impone a ambos una amonestación pública.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 423, 425, 428, 429, 430 y en el Procedimiento Especial de Órgano Local número 16, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones, objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Araceli Yhali Cruz Valle, dé cuenta por favor con los asuntos del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central y posteriormente con los de Órgano Distrital que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle: Con su autorización, Magistrado presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con siete procedimientos Especiales Sancionadores Centrales, todos de este año.

En primer término, doy cuenta con el número 49, con motivo del recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 159 del

año del año en curso, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado 2 de abril.

Para el efecto de que se instruyera a la Unidad Técnica llevar a cabo las diligencias que estimara necesarias, para contar con mayores elementos que permitiera emitir la resolución que en Derecho correspondiera, respecto de los materiales con que fueron fabricados los calendarios 2015, distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México, motivo del procedimiento resuelto.

Realizadas las respectivas diligencias y una vez analizados los documentos aportados por el Partido Verde, tendentes a acreditar que los materiales con que fueron elaborados los calendarios 2015 eran reciclables se concluye, conforme a lo precisado por la Sala Superior que el papel couché, por su naturaleza, en principio es reciclable, por tanto no se encuentra acreditada la infracción denunciada, consistente en emplear material distinto a lo ordenado por el artículo 209, párrafo II para la elaboración de propaganda electoral.

Por lo que hace al asunto central 184, sustanciado con motivo de la queja presentada por Jorge Omar Sánchez Padrón en contra del Partido Verde Ecologista de México por una supuesta afiliación indebida, se propone no tener por acreditada la infracción analizada, pues no existen en autos pruebas que permitan concluir que el partido señalado afilió al promovente sin su conocimiento, toda vez que obra los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de los que se desprende que desde el 9 de febrero de 2014 el ciudadano es afiliado, y que el 27 de enero del año en curso se obtuvo por recibida su renuncia a las filas de ese instituto político. Además, no constan probanzas que permitan disminuir o desvirtuar lo informado por la dirección ejecutiva.

Por su parte, la refutación de la autenticidad de la firma del promovente con el formato campaña de actualización de afiliación 2015 no es suficiente para que se concluya que le asiste la razón al afirmar que el partido político lo afilió sin su consentimiento.

Respecto del asunto 185 instado por el PRI y seis candidatos a diputados federales por Tabasco y Humberto Mayans, en contra del

PRD por la difusión de un spot de televisión y uno de radio en el que se denigra y calumnia, se propone tener por acreditada la calumnia, pues los spots contienen elementos calumniosos en perjuicio de los quejosos al tenerlos como mafiosos y relacionarlos con exfuncionarios que se encuentran sujetos a procesos penales por la supuesta malversación de fondos y enriquecimiento ilícito.

En cuanto al uso indebido de la imagen de que se duele Humberto Mayans, se precisa que aun cuando las figuras públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, ello no implica una privación respecto del derecho al honor. Sin embargo, en el caso dentro del contexto del promocional difundido, tanto en televisión, como en internet, se colige que la utilización de la imagen se justifica porque fue funcionario público durante la administración de Granier Melo.

Finalmente, se propone que ante la acreditación de la calumnia cometida por el PRD, la cual se califica como leve, se propone imponer sanción consistente en amonestación pública.

Ahora doy cuenta con el asunto central 186 sustanciado con motivo de quejas promovidas por el Partido Verde Ecologista de México en contra del PAN por la presunta distribución en los estados de Tlaxcala, Querétaro y Distrito Federal, de preservativos marca Oasis, envueltos en paquetes de cartón con el emblema del referido partido político, conductas consideradas violatorias de la normativa electoral.

En el proyecto se propone tener por inexistentes las infracciones denunciadas relativas a la entrega y distribución de artículos promocionales no elaborados con material textil y de propaganda que implique algún beneficio o provecho para quien la recibe, pues no se acreditó la materialización de la entrega de los preservativos en algunos de los tres estados a los que refirió el quejoso.

Lo anterior, toda vez que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para tener plenamente probada la distribución de los mismos.

Respecto del asunto central 188, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del entonces candidato del PAN a

diputado federal en Cosamaloapan, Veracruz, por la difusión de una entrevista en radio el 28 de abril con contenido calumniosos en agravio del entonces candidato de la Coalición PRI-Verde...

Sigue 13ª parte.

INICIA 13ª PARTE.

... porque aún cuando no vino formalmente el juicio. Lo cierto es que el partido promovente adujo la acreditación de calumnia en su agravio, lo que fue analizado para no dejarlo en estado de indefensión y porque de acreditarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra también le generaría daño a la coalición.

De esta manera se propone declarar inexistente la infracción, dado que las manifestaciones del candidato del PAN no implica la imputación directa y atinente a la Comisión de Conductas Ilícitas por parte del Partido Verde ni de su candidato, relacionados con el supuesto registro ilícito de éste último, puesto que sólo se mencionó que un candidato no reunía los requisitos.

Por lo que hace al asunto central 192 de este año instaurado por el PRI en contra de la permisionaria Universidad Autónoma de Tlaxcala por la trasmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa a través de su frecuencia de radio entre el 06 de abril al 18 de mayo, se propone tener como inexistente la conducta dado que no hay pruebas directas que permitan establecer que las entrevistas no fueron realizadas como una auténtica labor de información.

De igual forma se advierte que las 33 notas periodísticas fueron difundidas a la luz del ejercicio periodístico que desempeña la radiodifusora y que están protegidas por la libertad de expresión.

Respecto del asunto central 193 con motivo de las siguientes conductas, el incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares dictadas con motivo de la distribución de kit escolar y boletos de cine, así como el uso indebido del padrón y la vulneración al principio de

confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos por la entrega de diversos artículos atribuidas al Partido Verde.

En un primer momento se propone tener por sobreseído en el procedimiento especial la conducta relativa a la descarga de un libro electrónico.

Por cuanto hace al incumplimiento de medidas cautelares, se propone tener por inexistente las infracciones relativas a que el Partido Verde continuó distribuyendo boletos de cine y kit escolar después de su dictado; ello es así porque no existen elementos de prueba que permitan acreditar que la entrega de boletos de cine y kit escolar se hayan realizado en fecha cierta, de manera tal que pudiera arrojar un indicio de que la entrega de estos se hizo después del dictado de las medidas cautelares en las que se ordenaba la suspensión de su distribución de dichos artículos.

Respecto del uso indebido del padrón electoral, la ponencia propone tener por inexistente la infracción relativa a que con la entrega de boletos de cine y kit escolares en domicilios de los ciudadanos el Partido Verde haya hecho uso indebido del mismo.

Lo anterior en virtud de que las pruebas aportadas por los promoventes no existen elementos suficientes, aunque sea indiciarios, para estimar que el conducto para obtener los datos de los ciudadanos a quienes les llegaron los artículos fue el padrón electoral, en razón de que éste no es el único medio para obtener nombres y domicilios de las personas.

Por último, en el caso de la vulneración al principio de confidencialidad de datos personales con motivo de la distribución de kit escolar y boletos de cine, se propone declarar la existencia de la infracción.

En las quejas obra el dicho de ciudadanos que afirman haber recibido artículos del Partido Verde sin ser afiliados, militantes o simpatizantes o sin que hayan proporcionado sus datos personales con el fin de recibir en su domicilio la referida publicidad.

De la constancia de autos, se desprende la existencia de documentos con datos personales, como nombres y direcciones de siete

ciudadanos, y no así que el Partido Verde acredite que tales datos fueron proporcionados por los titulares de los mismos. Y tampoco hay cédula o algún documento del consentimiento para que se usaran sus datos personales.

Lo cual significa un uso incorrecto de las bases de datos, ya que para recibir cualquier tipo de información, debió existir el consentimiento de los destinatarios para poder recibirlos.

Así, el actuar del partido denunciado, contraviene los principios constitucionales, contenidos en los artículos 6 y 16, sobre el uso y reserva de datos confidenciales, así como los principios generales de oposición de datos personales, en perjuicio de ciudadanos que no dieron su consentimiento expreso para recibir información o promocionales del Partido Verde.

Por tanto, se propone imponerle una sanción consiste en una multa por 24 mil 535 pesos y dar vista al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que determine lo que en Derecho corresponda, respecto a las conductas que tenga relación con la protección de datos personales en posesión de particulares y que sean de su competencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente de los asuntos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Es un breve comentario en relación al asunto central 188.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay comentarios, en relación a los listados con anterioridad al Procedimiento Especial Sancionador 188, entramos al análisis del que usted propone.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Este asunto nos está sirviendo para sentar un criterio interesante, progresista, que creo que debemos evidenciar.

Respecto del fondo, bueno, daré algún contexto, pero ya se dijo en la cuenta que justo el Partido Verde presente una queja en contra del candidato a diputado federal por el PAN, pues en uno de los distritos, me parece que en el distrito XVII de Veracruz.

Pero el tema específico del fondo, resulta, en términos de la cuenta, infundado, digámoslo así. Sin embargo, el punto específico y que nos parece interesante, es un tema adjetivo.

Porque es justamente que se está concediendo al Partido Verde la legitimación para impugnar calumnia en contra del candidato, respecto de la Coalición que forma junto con el Partido Revolucionario Institucional o que formó en este Distrito Específico.

De hecho, el PAN hace valer justamente la causal de improcedencia correspondiente, está diciendo justamente que el Partido Verde no tiene la legitimación ni el interés legítimo para poder justamente reclamar en nombre del candidato, de la Coalición la calumnia.

Ahora, debemos recordar que el artículo 471, párrafo II de la LEGIPE, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumnioso, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Ya la Sala Superior y previamente nosotros, hemos ido ampliando este contexto y concepto específicamente en calumnia.

Se ha sostenido que si se trata de un partido, que se considera calumniado, también puede venir en contra de la calumnia de su candidato en tanto que están íntimamente relacionados sus intereses, se ha ampliado la legitimación posibilitando el acceso a la justicia.

En este asunto justamente se da un paso adicional, sólo viene uno de los partidos de la coalición, específicamente el Partido Verde, y

justamente se amplía al candidato de la coalición, y se amplía justamente en una interpretación progresista con el Artículo 1º, de la Constitución, por supuesto con el 41, y el 3, párrafo uno de la Ley de Partidos, justamente se amplía la posibilidad de que puede entrar el acceso a la justicia pleno el Partido Verde, en este caso en concreto para que se pueda analizar si hubo calumnia o no al candidato de la coalición.

Ahora, esto es importante en tanto que el candidato no vino, solamente presentó un escrito de ratificación de la queja, pero en realidad no fue quejoso, no presentó denuncia. Entonces en ese contexto se propone entrar al fondo del asunto respecto de la calumnia del quejoso, y ya en el fondo se llega a la conclusión de que este es inexistente, pero justamente nos da la oportunidad de pronunciarnos en un tema adjetivo que me parece interesante.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Para reflexionar sobre el tema, porque me parece importante, ha ido progresando la apertura de los medios de impugnación, eso me parece que es lo importante resaltar, porque probablemente el fondo sea un fondo que hemos visto recurrentemente, pero si no superáramos el paso de la legitimación, pues no entraríamos a esa parte para determinar la existencia o inexistencia, ese es el tema.

Generalmente en el tema de calumnia al ser una cuestión personalísima se exigía que fuera la persona afectada, esto ha ido progresando, los partidos políticos lo pueden hacer.

Y aquí es muy importante y/o porque es un candidato de coalición, pero además que viene un partido político que conforma la coalición, pero el candidato a diputado no es de extracción, no es militante propiamente, ni es postulado directamente por ese partido político, sino que él forma parte del partido político coaligado, y no es este el

que viene, porque si hubiera venido el Partido Revolucionario Institucional, pues indiscutiblemente habría, no hubiéramos tal vez que haber tenido que reflexionar acerca de ello porque ya teníamos el precedente, pero aquí es el partido coaligado quien es el que acude.

Entonces es muy importante, porque generalmente los temas adjetivos o procesales a veces no se detiene uno a reparar sobre ellos, pero es muy importante cuando estos dan la entrada a la posibilidad y amplían el espectro de posibilidad de analizar a los órganos jurisdiccionales los temas en foto.

Entonces, es un interesante avance sobre la legitimación, legitimación además que va en progresión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En lo particular sostengo en sus términos lo establecido en el proyecto que es materia de análisis, porque en efecto se establece un criterio importante, novedoso, pero además que amplía el umbral de acceso a la jurisdicción, y eso también genera una responsabilidad jurisdiccional de garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el derecho a la defensa.

Y en este caso en particular debemos entender que cuando un partido político postula candidatos tiene también la posibilidad de defender, de ejercitar una serie de acciones para la tutela de los derechos de sus candidatos; porque cualquier expresión que calumnie a alguno de sus candidatas o candidatos puede generar un perjuicio en el resultado de la elección que le genera de manera directa, no indirecta, sino de manera directa un perjuicio también al partido político.

Además que, como hemos reflexionado cuando discutimos estos asuntos entre nosotros, que también un candidato está enfocado en sus actividades proselitistas y el partido político es el encargado, a través de sus representantes ante las autoridades administrativas electorales, de poder activar cualquier mecanismo de defensa.

Y en el caso que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata acontece ello, el representante del partido político presenta una denuncia en defensa del candidato a efecto de hacer valer una posible calumnia.

De tal manera que debe abrirse la posibilidad del acceso a la jurisdicción, en este caso a la jurisdicción de esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador con independencia de cuál sea el resultado en el estudio de fondo, pero darles la oportunidad que sean los partidos políticos los que defiendan a sus candidatos como tal.

Por ello suscribo en esos términos la propuesta.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es en relación al último asunto, al 193.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro, además de suma importancia.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

La verdad es que, antes que otra cosa, quiero agradecer, por supuesto, a mi ponencia, pero también a la ponencia de ustedes, porque yo sé que estudiar este asunto fue complicado, se trata de 42 quejas, es un asunto muy grande que implicó muchas horas de esfuerzo, de verdad, un agradecimiento.

En este asunto se encuentran justamente tres temas específicos establecidos. Primero, que es el incumplimiento de medidas cautelares por distribución de kit escolar y boletos de cine a cargo del Partido Verde Ecologista de México, en su caso, el uso indebido del padrón electoral y el uso indebido de datos personales.

Según se determina en el proyecto y con las razones, que ya se hicieron notar en la cuenta, no se acredita el incumplimiento de las medidas cautelares, esto es que no se acredita que específicamente después del dictado de las medidas cautelares de forma concluyente, ciertas personas hubieran seguido, las personas específicamente denunciadas y colocadas aquí en términos del procedimiento, hayan recibido el kit escolar o los boletos de cine que estuvo repartiendo este partido.

Igualmente no se acredita en términos de la propuesta que se presenta el uso indebido del padrón electoral, es decir, no podemos a través de un dato cierto darnos cuenta que efectivamente los datos personales de las personas a las que les llegó el kit escolar y los boletos de cine provienen del padrón; pueden provenir de alguna otra lista diferente, puede ser una lista ah doc que se forme posteriormente con datos específicos, puede ser también una lista pública, como puede ser la sección telefónica, pero no hay un dato que elige necesariamente el uso de esos datos con el padrón electoral y respecto de las personas que en el proyecto se analiza.

Sin embargo, hay un tema novedoso y que suscitó nuestra reflexión conjunta, que fue justamente el uso indebido de datos personales.

La temática que se nos presentó específicamente al analizar este tema, estas 42 quejas fue justamente el determinar si se viola dato personales cuando a una persona le llega el kit escolar o los boletos de cine, sin haber proporcionado esos datos, o al menos sin que haya pruebas de que estos datos se han proporcionado de forma directa al Partido político.

La primera duda que nos surgió es que si esta Sala Especializada era o no competente para poder resolver esta temática y justamente analizamos un acuerdo del Instituto Nacional de Acceso a la Información Transparencia, justamente el INAI, en el cual se analizaba justamente el punto y se decía que la temática de partidos políticos sigue rigiéndose en lo que se expide la nueva ley al respecto, justamente por los principios anteriores, y el INE seguiría analizando tales cuestiones y por lo mismo, si esto está íntimamente relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador y con el proceso electoral

específicamente cuya jornada acaba de concluir, pues justamente tendría que derivarse por vía de un PES que nosotros resolviéramos.

Entonces, la primera duda fue de competencia. La segunda cuestión es analizando la reforma constitucional del año pasado y analizando específicamente el principio de consentimiento y el principio de oposición al uso de datos personales, hemos concluido que cuando una persona, sin que conste su consentimiento recibe cualquier tipo de elementos, utilizando sus datos personales, repito, sin que conste fehacientemente su consentimiento, se violan estos dos principios y por lo mismo hay un uso indebido en las cuestiones de datos personales.

Quiero señalar que en este expediente y de acuerdo a lo que se analiza en el proyecto, se llega a la conclusión que específicamente respecto de siete personas, el Partido Verde no acredita que los datos personales como nombre, dirección fueran proporcionados por los titulares de los mismos.

De hecho, las personas que reciben estos bienes en kit y los boletos de cine, no son militantes ni simpatizantes del Partido Verde. De hecho, también obran elementos en los cuales se desconoce y no hay cédula o documento del consentimiento para que se utilizaran sus datos personales, esto también es importante.

De hecho, no se tiene, no existe ninguna fórmula para identificar que efectivamente estas personas aceptaron, proporcionaron sus datos personales y posteriormente derivado de esto, es que aceptaron también que le fueran distribuidos estos bienes.

Entonces, a nuestro juicio, se contravienen los principios constitucionales establecidos en el artículo 6 y 16 de la Constitución, específicamente en cuanto uso y reserva de datos confidenciales, se vulnera el principio general de oposición y consentimiento de datos personales en perjuicio de estas personas, que no dieron o al menos no se tiene una constancia, que permita a juicio de la ponencia acreditar el consentimiento.

Y por lo mismo, se proponen tres acciones:

La primera es, sancionar al partido, en consecuencia...

La segunda es dar un apercibimiento para que dé de baja los datos personales que pudiera tener de estas personas que han manifestado su oposición a estar en cualquier listado de distribución o cualquier listado con sus datos personales por parte del partido.

Y finalmente, una vista al INAI a efecto de que este instituto analice si es que existe alguna otra materia que pudiera ser de su competencia, y esa es justamente la propuesta, me parece que es la primera vez que tendremos la oportunidad justamente de pronunciarnos en esta temática, y sin duda quería analizar estos temas con ustedes y justamente evidenciar los mismos.

Sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Primero decir que es un asunto de 46 quejas, no solamente es el abundante en el número de quejas, sino en el reto de los distintos criterios que pudimos analizar en este asunto, porque efectivamente, primero tenemos una promoción por distintos partidos políticos que se quejan de asuntos que ya hemos ventilado y están ya con una determinación en cuanto a la materialidad de la entrega de kits escolares, de boletos de cine, y en el caso del libro electrónico.

Todo eso ya fue materia de análisis, pero los partidos políticos se acercaron, promovieron denuncias porque distintas personas se acercaron a ellos, personas físicas que recibieron todo esto a manifestarse en contra de la recepción, ¿y de qué se quejaron? Se quejaron de haberlos recibido en su domicilio por la vía que hubiera sido.

Este es el primer tema que me parece muy importante, porque cuando analizamos el derecho al que le estamos dando privilegio en esta

sentencia que usted nos propone, lo vemos como un derecho personalísimo individual, entonces es el accionar por parte de los partidos políticos quienes en ejercicio de una defensa que no es colectiva, nada más es de esas personas, accionaron a la jurisdicción, en este caso administrativa y jurisdiccional materialmente, para oponerse a ese, es una oposición clara a la recepción de cosas de propaganda en su domicilio.

Entonces, superar eso es un tema interesante el de darle la legitimación a los partidos políticos y poder entrar al fondo, que hace rato lo platicamos en el asunto de la legitimación de la coalición, bueno, aquí es un acceso efectivo, lograr un acceso efectivo sin rebasar en forma arbitraria algunas formalidades en cuanto a estos temas, pero procuramos ampliar ese margen para que los partidos políticos lo hagan.

Después el tema de la competencia, ¿por qué? Porque finalmente estamos en el análisis de un tema que ha sufrido una evolución, no es palabra personal, pero leo la exposición de motivos de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de particulares de 2010.

Y el propio legislador establece como un proceso legislativo tortuoso, ¿tortuoso de qué? De llegar a proteger los datos personales, lograr consolidarlos en la Constitución, situación que se da hasta 2009, que es cuando se adiciona la Constitución, el artículo 16, el 1º de junio de 2009 entra en vigor, es cuando finalmente tenemos la protección de los datos personales como un derecho fundamental en la Constitución; antes estaba en el 6º Constitucional, pero en el marco del acceso a la información, incluso, sigue en el 6º Constitucional, pero en el marco del derecho de acceso a la información.

Yo quiero decirlo, muy afortunadamente se logró el incluirlo como parte del derecho fundamental el derecho de protección de los datos personales.

¿Qué tenemos aquí? Efectivamente, la recepción de boletos de cine en donde se asocia el nombre de la persona con su dirección.

¿Qué dice la Constitución? Aquí son dos temas que me parecen importantes, porque la Constitución habla de la inviolabilidad del domicilio y de la protección de datos personales.

El artículo 16 de la Constitución en su primero y segundo párrafos establece claramente el derecho, en primer lugar, a la inviolabilidad del domicilio.

En la Constitución en el primero y en el segundo párrafo. El primero es: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones. Eso es un artículo, el primer párrafo es un artículo que todos conocemos.

Pero hasta 2009 es cuando se establece el segundo párrafo, se adiciona, y dice: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley. Éste es un problema, la ley para ello, a partir de la reforma del año pasado está en vigor la ley anterior, todavía no se ha expedido la ley de datos personales la vigente, la que tiene que tener vigencia a partir de la reforma constitucional de 2014.

Entonces, el proyecto nos plantea otra situación muy interesante, que es el reparto de los kits escolares.

Los kits escolares fueron repartidos en una dinámica variada, en la calle o en el domicilio, pero no venían identificados.

Entonces, ahí no podemos determinar una invasión a la intimidad, a partir del reparto de kits escolares.

Pero, ¿qué pasa en el caso de boletos de cine? Una situación totalmente diversa. ¿Por qué? Porque se identifica a la persona. El dato personal, de acuerdo a su concepto, el dato personal es aquel que permite, el concepto, se refiere a toda información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable.

Entonces, el dato personal es el que está protegido, ¿qué está protegido? El nombre y el domicilio.

Entonces, si está protegido el nombre y el domicilio, y el nombre y el domicilio es parte de ello, se tiene que proteger.

Esta situación es relevante, ¿por qué? Porque llegamos también a la posibilidad de alguna manera, aunque no es un tema genuino, lo debemos de decir, el artículo 41 establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es fomentar la vida democrática, participar en las elecciones.

¿Cómo participan en las elecciones?, de varias formas. Entregando también propaganda. Esto fue propaganda. Nada más que le llamo propaganda individualizada.

Entonces, mi pregunta es ¿es propia la propaganda individualizada? Bueno, parecería que en el caso, a partir de la definición y de lo que pretende la Constitución en un análisis de derechos fundamentales, parecería que la propaganda puede llegar al domicilio si uno lo consiente, si uno manifiesta su consentimiento para que el partido o los partidos políticos, o quien sea, alleguen propaganda, porque estamos en propaganda, de eso no hay duda. La propaganda para fomentar o para establecerse como una opción política, pues es propaganda.

Pero, parece que de acuerdo a todo el concierto constitucional y convencional, la propaganda no puede ser personalizada. No me refiero a la del 134, sino a la que nos llega a nuestro domicilio, parecería que los partidos políticos tienen que respetar la intimidad.

Hay un espectro de respeto que es ese domicilio, ese marco de inviolabilidad a la intimidad, en donde el partido político no puede entrar si no lo invito a entrar, y es con mi consentimiento.

Leí ahorita, me hicieron el favor de hacerme llegar un amparo directo en revisión, el 2420 del 2011, tiene como objeto este amparo directo en revisión, analizar una cuestión de los cateos, es una cuestión que no tiene genuinamente el aporte en materia política, pero lo que sí es importante y me parece, es establecer que hay una parte en donde se aborda la autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio.

Y finalmente, en donde la invitación que nos hace este amparo en revisión, y que tiene una tesis que ahorita también quiero reparar en ella, el consentimiento voluntario es una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno, queda automáticamente excluida cualquier vulneración a los diversos apartados del artículo 16, el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objetivo que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del estado.

Pues si es de las autoridades del estado creo que los partidos políticos también tendrían que responder a este límite natural de la inviolabilidad del domicilio.

También una contradicción de tesis, de verdad que es abundante, el ejercicio jurisdiccional, jurisprudencial probablemente no en materia electoral, porque creo que estamos empezando con este análisis de la inviolabilidad del domicilio y de la protección de datos personales en materia electoral, porque la materia administrativa, la materia penal está en materia fiscal, en concreto, y en materia penal pues ni hablar de ello, creo que hay abundancia de criterios.

Pero en materia electoral, y en concreto por lo que hace a las posibilidades de los partidos que de ninguna manera es una restricción para que lleven a cabo su trabajo de hacerse adeptos en la vía que establezcan adecuada, incluso el reparto de cuestiones en el domicilio, pero no así.

Entonces, esta contradicción de tesis también es muy interesante porque nos habla que el respeto a la vida privada deriva de la inviolabilidad el domicilio cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar, que por regla general debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

Pues todo esto, por supuesto, a nivel convencional es un sinfín de elementos que tenemos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio para la Protección de Derechos y las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por supuesto, la que es recurrentemente invocada en este tipo de

asuntos es la Convención Americana, el artículo 11, apartado dos, de la Convención Americana.

Y, por supuesto, no voy a detenerme mucho, porque de verdad es amplísimo la protección de datos personales, los principios de la organización de estados americanos sobre la privacidad en cuanto se establecen principios de consentimiento y de uso limitado sobre los datos personales.

Me parece a mí que es una amplitud de determinaciones en donde lo podríamos tal vez concluir, y sería muy pretencioso, pero es un absoluto poder de disposición y control de las personas sobre sus datos personales.

Entonces, aquí la circunstancia que se nos permita llegar a la posibilidad de darle vigencia en la materia electoral a un derecho fundamental de naturaleza trascendente, me parece muy importante.

La cuestión del uso del padrón electoral no está acreditado, efectivamente, no podemos decir que fue a partir del uso del padrón electoral, porque no tenemos dato de ello.

Lo que sí tenemos es la certeza del arribo de esta propaganda al domicilio, también tenemos la certeza de la asociación del nombre con el domicilio de la persona y, lo más importante, su oposición. La Constitución estableció la posibilidad de oponernos, y si el individuo se opone a ello, me parece a mí que en este ejercicio de ponderación de derechos tendrá que ceder, al menos en una limitante, el del partido político para poder invadir el domicilio de las personas.

Es interesantísimo, es apasionante lo que hemos tratado y hemos reflexionado sobre este asunto, porque además hemos tenido pláticas entre nosotros, pláticas al interior de nuestras ponencias con la gente que está con nosotros en donde cuando se nos ofrecen estos retos y esta posibilidad de enriquecer la materia electoral a partir de decisiones que son trascendentes es cuando siempre lo disfruta uno, pero creo que es cuando disfrutamos más esta tarea.

Voy a leer, nada más para retomar la tesis que resultó del amparo en revisión, repito, era cuestión penal, pero como abordó temas de

autorización, de consentimiento, de la inviolabilidad, de la intimidad. Dice la tesis que me pasaron ahorita: Inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I párrafo, en relación con el párrafo IX del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares en contra de su voluntad.

Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito especial determinado el domicilio, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

De lo anterior se deriva que, al igual que su sede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, que hemos visto este tipo de asuntos de las intervenciones telefónicas, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma con independencia de cualquier consideración material.

Entonces, la conclusión a la que llegamos es, claro, podrían recibirlo, pero una vez que el partido político hubiera acreditado que contaba con la autorización de las personas, de todo ese universo, pero bueno, tenemos en nuestro espectro tenemos cinco, son las cinco o siete las personas que lo recibieron.

Y pues no, no tenemos su consentimiento y de cara a eso, el hecho de que la Ley de Protección de Datos Personales esté vigente todavía aquella, porque estamos pendientes de la Ley de Protección, pero bueno es un derecho constitucional, es un derecho fundamental y para nosotros una exigencia como órgano jurisdiccional, privilegiar este tipo de derechos y creo que es lo que se plantea en la sentencia.

De manera que, al partido político se le determina una conducta, la vemos, es una invasión a este derecho, es una conducta me parece grave. Realmente la sanción me parece altamente irrelevante, de cara

a la calificación, pero lo importante aquí es la gravedad de la conducta, la posibilidad de establecerlo.

Y por supuesto, como ya sabemos, eso ya no es una competencia, como no tenemos dato de cómo el partido político se allegó de esa asociación de personas con domicilios, pues la vista a nuestro Instituto Nacional de Acceso a la Información, transformado en el INAI, recientemente, quien tiene la competencia para determinar la investigación o la determinación que estime conveniente, en relación a la forma o el mecanismo que se realizó, que no fue el padrón electoral, pero sí fue probablemente algún otro mecanismo tecnológico que ahorita voy, bueno, no lo tengo a la mano, es una reflexión que hace, la contradicción de tesis, justamente en relación a ello, la tecnología actualmente permite tener una infinidad, que ya lo decía el Magistrado Felipe de la Mata, una infinidad de posibilidades de tener cualquier cantidad de bases de datos y lo reflexiona también la contradicción de tesis, en donde pues más aún, de frente a esta posibilidad infinita de tener bases de datos es cuando se potencia la necesidad de proteger los datos personales.

Esa es una cuestión muy interesante, pero como no tenemos conocimiento de cómo fue, pero sí sabemos el efecto material que fue la recepción en los domicilios y la asociación de la persona, es que se propone dar vista al Instituto, cuestión que también me parece un aspecto de ejercicio conjunto de actividades de las autoridades.

Por un lado se establece una sanción, y por otro lado quien tenga la posibilidad de encontrar la forma de cómo se allegó el partido político de estos datos personales, pues la autoridad competente.

Entonces, en esta posibilidad de lograr impartición de justicia, y se va en esa parte, al menos estoy de acuerdo con esa propuesta también, magistrado, que se vaya el asunto al INAI para que continúe en su espectro de competencia para determinar la vía en donde la forma en que se allegaron los datos personales.

Así es que estoy altamente complacida de compartir este proyecto en todas sus partes, de verdad fue un agasajo poderlo tener en las manos, y más poderlo discutir, platicar aquí con ustedes y compartir todo esto.

Muchas gracias, creo que me extendí un poco, pero de verdad es inevitable.

Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Al contrario, esta profundidad del análisis de un tema tan importante, pero también tan novedoso para la jurisdicción electoral, debemos decirlo, porque curiosamente es la primera ocasión en la que tenemos oportunidad de pronunciarnos sobre un aspecto de gran relevancia, que es la protección de los datos personales, pero también de la competencia de esta Sala Especializada para poder abordar este tema.

Y esto a partir de los criterios emitidos por la Sala Superior, la Sala superior a través de diversas resoluciones, como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 227 del año 2015, y dos recursos de apelación, el 101/2014, y el 217/2015, en el que de manera conjunta estableció que debía tramitarse estos asuntos de incumplimiento de medidas cautelares, uso indebido al padrón que conlleva la posibilidad de analizar la violación de los derechos de las personas en relación al uso indebido de sus datos personales, la Sala Superior estableció que la vía era el procedimiento especial sancionador.

Esto además de establecer que hasta en tanto no se promulgue la Ley General de Protección de Datos Personales, seguirá en el marco competencial que estaba vigente con anterioridad. Eso ha sido también reforzado con los criterios que ha emitido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el reciente INAI, en el que ha establecido bases que con precisión establece que hasta en tanto no se emitan las normas que regulen el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en relación a la protección de datos, deberá ceñirse a lo dispuesto en la ley federal, en la anterior ley federal.

Así como las normas y procedimientos que le otorgaron competencia a las autoridades electorales para conocer de estos temas.

Esto es lo que delimita la competencia de esta Sala Especializada en el presente caso para poder analizar la posible violación del uso indebido de datos personales de ciudadano a cargo de partidos políticos.

Y en relación a ello yo quisiera hacer una reflexión en esta ocasión, porque los partidos políticos, si bien es cierto, tienen derecho de comunicarse con la ciudadanía, esto es sumamente que los partidos políticos puedan establecer acciones comunicativas con el electorado, y esto debe establecerse a través de diversas vías, por eso el artículo 41 Constitucional otorga prerrogativas de acceso en tiempos de radio y televisión para generar esta acción comunicativa entre el partido político y la ciudadanía.

Además tiene la posibilidad de ampliar este abanico de comunicación a través de otros medios de comunicación social o de otros instrumentos que generen puentes de comunicación entre la ciudadanía.

En todo sistema democrático los partidos políticos y también las autoridades tienen que generar estos puentes de comunicación para rendir cuentas, para informar, para hacer propuestas, para difundir logros, sobre todo un partido político frente a la elección; pero esta acción comunicativa no es absoluta, no es ilimitada, la acción comunicativa no puede calumniar, pero sobre todo debe respetar los derechos de las personas.

Aquí estamos frente una cuestión de suma relevancia, porque el respeto al derecho de las personas no sólo es una carga de las autoridades, veíamos a los derechos fundamentales como un triunfo del individuo frente al Estado; de tal manera que entendíamos a los derechos fundamentales desde una visión clásica la posibilidad del individuo de que el Estado les respetara sus derechos a partir de la abstención de que le vulnerara en su esfera de derechos y libertades.

Sin embargo, debemos entender que ahora el respeto a los derechos no sólo vincula a los servidores públicos y a las autoridades, sino a otras entidades, los partidos políticos, si bien es cierto, no son autoridades por sí mismas, el artículo 41 Constitucional los define

como asociaciones de ciudadanos que constituyen entidades de interés público.

Y también tenemos otro tipo de entidades, que si bien es cierto no son autoridades, están vinculadas a generar un respeto a los derechos humanos.

De tal manera que en materia del respeto a los derechos, podríamos decir en términos de lo que dicen algunos doctrinarios, como **Bukenford** y otros más, que hay un efecto de irradiación que no sólo vincula a las autoridades, sino incluso puede llegar a vincular también a los particulares.

En este caso los partidos políticos en su acción comunicativa tienen que respetar los derechos de las personas, el artículo 1º Constitucional además da líneas orientativas para el respeto y restricto de los derechos y que se realicen interpretaciones propersona.

En el presente caso el Partido Verde Ecologista de México aduce que recopiló datos a través de sus Comités Directivos Estatales y llevó a cabo una integración de una base de datos para entregarles artículos promocionales del Partido político a estos ciudadanos en sus domicilios.

Pero, esta afirmación no encuentra un elemento probatorio en el expediente, que pueda acreditar, por un lado que existe un consentimiento de estos individuos, de pertenecer a ese padrón, porque dice que llevó a cabo una recopilación de información o de datos directamente con determinados individuos, que estaban interesados en recibir artículos promocionales. Sin embargo no se acredita el consentimiento de estos individuos de incorporarse a esta base de datos.

Un elemento muy importante, que es el consentimiento de que esté a disposición de cualquier entidad, pero también de un partido político, información confidencial o datos personales de los individuos.

Y el segundo elemento que no logró acreditarse en el expediente es que estas personas que se quejan en estos procedimientos Especiales Sancionadores, sean militantes del partido, porque quizá, sin ánimos

de adelantar criterio, desde luego, quizá ahí estaríamos en un supuesto diferente, porque el militante cuando se afilia, muchas veces llena un formato, presenta su credencial de elector, es decir, forma parte de una asociación y si nosotros formamos parte de una asociación, cualquiera que sea su objeto, normalmente tienen datos nuestros y esa asociación como entidad está comprometida a salvaguardar los datos personales, como sucede en diversas asociaciones, no sólo religiosas, sino también recreativas, culturales o deportivas.

Pero, en el caso de los partidos políticos también tienen que salvaguardar los datos personales de sus militantes. En este caso, no es una acción comunicativa o no se acreditó así, que sea una acción comunicativa entre el partido político y la militancia, porque estos individuos no están en el padrón de militantes.

Entonces estamos ante este segundo elemento, no se acredita el consentimiento y en segundo lugar, tampoco se acredita la militancia de estos individuos que se quejan del uso indebido de sus datos personales.

De tal manera que, como bien se establece en el proyecto desde mi perspectiva y por eso lo comparto en sus términos, tanto en lo que ha establecido el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, cuando precisan que aquí hay una invasión a la intimidad, una invasión al domicilio, a la privacidad, a través de la obtención de datos personales, para acceder a determinados individuos, que no han otorgado su consentimiento, para tener menoscabo en ese ámbito de su esfera de privacidad.

De tal manera que, si se utiliza el nombre de una persona con algún otro elemento, que es propio de su condición, como puede ser el domicilio, nombre y el domicilio, estos dos elementos configuran en sí datos personales que son sensibles porque si únicamente existiera una base de datos de nombres, pero sin poder identificar dónde viven, o como sucede con las bases de datos telefónicas, difícilmente se puede acceder con el domicilio con el simple número telefónico, se necesita de mayor información como tal.

Y en este caso se obtuvo el nombre, el domicilio y algunos otros datos para poder acceder a un grupo de ciudadanos que se inconformaron por el uso indebido de sus datos personales.

En ese sentido, yo comparto en sus términos el proyecto porque debe privilegiarse también, y esa es una obligación de los tribunales, esa es una obligación de la jurisdicción, el Artículo 1º Constitucional nos establece un mandato de realizar interpretaciones pro persona, y si hoy es cierto, los partidos políticos tienen derecho ante una acción comunicativa, pues también tienen la obligación de respetar los derechos de las terceras personas.

Y en este caso se privilegia el derecho de la protección de los datos personales de los individuos que han presentado la denuncia en estos términos, y por eso considero que se establece un criterio sumamente importante de gran trascendencia para los derechos fundamentales, pero también para precisar los límites de la acción comunicativa, y de qué manera debe comunicar el partido político cuando trata de llegar a los domicilios de los ciudadanos a través esos datos personales.

Y en estos supuestos puede establecerse que estas bases de datos deben contar con el consentimiento de los individuos como cualquier base de datos que está en manos de alguna asociación o entidad, ya sea el sector público o del sector privado, por ello comparto esos términos del proyecto.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sólo porque no podamos seguir platicando del tema vamos a votar ya a favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de Órgano Central 49, 184, 186, 188 y 192, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de Órgano Central 185 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la violación objeto de la queja atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le impone una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 193/2015, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador el incumplimiento de la medida cautelar consistente en la descarga del libro electrónico distribuido por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- No se acredita la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo ACQITINE76/2015, de 8 de abril de este año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se ordenó al Partido Verde Ecologista de México suspender la entrega de boletos para asistir a funciones cinematográficas en salas de la empresa Cinemex.

Tercero.- No se acredita la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas el 12 de abril de este año por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le ordenó al Partido Verde Ecologista de México suspender la distribución de artículos promocionales utilitarios que forman parte del kit escolar.

Cuarto.- No acredita que el Partido Verde Ecologista de México haya usado indebidamente el padrón con motivo de la distribución del kit escolar y los boletos de cine.

Quinto.- Se acredita que el Partido Verde Ecologista de México vulnera la confidencialidad de los datos personales de siete ciudadanos identificados en los términos de la presente sentencia.

Sexto.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en multa en los términos de la presente sentencia.

Séptimo.- Publíquese la presente ejecutoria en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Octavo.- Remítase a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León las quejas y constancias relacionadas con las quejas presentadas por Diana González González, así como de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, éste último en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicha autoridad para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Noveno.- Se vincula al Partido Verde Ecologista de México que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución haga efectivo el derecho de cancelación de los

datos de los ciudadanos previamente identificados en cualquier base de datos que posea dicho partido político.

Décimo.- Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los términos de la presente sentencia.

Secretaria Araceli Yhali Cruz Valle continúe, por favor, con los demás proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle: Con su autorización.

Doy cuenta con cinco procedimientos especiales sancionadores sustanciados a nivel distrital respecto del 421 de este año, instaurado por el PRD en contra de Roberto *Loevano* Ruíz y de Manuel de Jesús López Velázquez, presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas y secretario particular de la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, respectivamente, por la supuesta infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al ejecutar un programa de asistencia social para favorecer el PRI.

La ponencia considera acreditado que los hechos materia de la queja, ya que corresponden a la ejecución del “Programa de empleo temporal”, mismo que fue ejecutado por SEDESOL y no por las partes señaladas. Lo anterior porque hay elementos probatorios en autos que permiten establecer que el presidente municipal señalado o algún otro servidor público de este ayuntamiento hayan intervenido en la operación del programa referido, así como tampoco hay datos que indiquen que se trata de algún programa diverso a los autorizados y previstos por SEDESOL.

De esta manera, se propone considerar las conductas señaladas como inexistentes.

Respecto del asunto Distrital 422, iniciado de manera oficiosa por la 04 Junta Distrital del INE en Zacatecas, contra Natalia Daniela del Muro

Quiñones, síndico del Ayuntamiento de Guadalupe Zacatecas por la presunta asistencia a un evento proselitista, organizado por el Partido Revolucionario Institucional, en día y hora hábiles, respecto del desempeño de su encargo público, la ponencia propone tener por acreditada la realización del evento “Mujeres emprendedoras” por parte del Comité Estatal Partidista, el martes 21 de abril.

Entre los asistentes se encontraba, entre otros, la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, así como los entonces candidatos a diputados federales para aquella entidad, postulado por el mencionado partido político.

Asimismo, se tiene por acreditada la asistencia de la servidora pública, mencionada al evento, alrededor de las 12 horas del día señalado, por lo que se propone dar vista con copia certificada del expediente y de la sentencia a la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del municipio y de la Ley Orgánica Municipal.

En el Procedimiento Distrital 426, instaurado por el PRD en contra de Mario Machuca Sánchez, otrora candidato suplente a diputado por el 03 Distrito Electoral Federal, en Quintana Roo, postulado por la Coalición PRI-PVEM por la presunta vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el reparto de bienes para favorecer su candidatura, durante la realización de un evento el primero de mayo, con motivo del Día del Trabajo, la ponencia considera que el materia probatorio aportado no resulta idóneo y suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las afirmaciones del promovente. Así, se propone considerar las conductas señaladas como inexistentes.

Por cuanto hace al Procedimiento 436, incoada con motivo de la queja interpuesta por el PRI y su entonces candidata a diputada federal, Claudia Edith Anayamota, en contra del PRD y su entonces candidato, José Narro Céspedes, por las presuntas declaraciones calumniosas que realizó éste último en diversas ruedas de prensa, se tiene que de la totalidad de las notas periodísticas, aportadas por los promoventes, únicamente se cuenta con una nota que reseñó dichas manifestaciones.

Así como dos publicaciones en redes sociales, presuntamente pertenecientes al candidato señalado. Sin embargo, no se pudo acreditar que las cuentas le pertenecieran o fueran administradas por él.

Así, la ponencia sostiene que tanto las pruebas aportadas por los promoventes, así como las recabas por la autoridad instructora, son insuficientes para acreditar las conductas que se le atribuyen a los señalados.

Respecto del asunto 437, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Alfredo Ayala, candidato independiente a diputado en Sinaloa, por la presunta entrega de camisetas y jarras de plástica, se considera que a partir de las placas fotográficas promovidas por el promovente, se tiene un leve indicio de la entrega de utilitarios, sin embargo las mismas no son idóneas y son insuficientes para acreditar la entrega de las mismas, en la localidad de Mochicahui, El fuerte, Sinaloa, máxima que no fueron robustecidas por otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna las circunstancias que en que ocurrieron los hechos señalados.

De esta manera se propone declarar inexistentes las violaciones objeto del presente procedimiento.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración, Magistrada, Magistrado, los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de Órgano Distrital 241, 426, 436 y 437, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 422 de este año, se resuelve:

Único.- Se acredita la inobservancia de la normativa electoral por parte de Natalia Daniela del Muro Quiñones, síndica municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y, en consecuencia, dese vista a la legislatura de esa entidad federativa a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia relativos al procedimiento especial sancionador de Órgano Central, sustanciaos el año en curso.

Comienzo con el procedimiento 179 promovido por Francisco Martínez Ruvirosa en contra del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de propaganda electoral en las pantallas al interior de las unidades del Sistema de Transporte Público, conocido como Metrobus.

El proyecto propone tener por acreditada la difusión de la propaganda cuestionada el 4 de junio, esto es dentro del periodo de reflexión.

Así, por las razones expresadas en la consulta se declara inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al partido señalado, y existente a la empresa publicitaria involucrada.

Como resultado de esto, se califica la conducta como grave ordinaria e imponer a la empresa publicitaria una multa por el monto expresado en el proyecto.

Continúo con el procedimiento 181, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional, en el que la materia consiste en determinar el posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad electoral administrativa.

El proyecto propone sobreseer le procedimiento porque al dictarse al sentencia que resolvió el fondo del asunto se declaró la inexistencia de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, determinación de esta Sala Especializada que fue confirmada por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que significa que la concesión de las medidas cautelares quedó superado en sentencia de fondo y confirmado con la superioridad.

Prosigo con el procedimiento 182, iniciado de manera oficiosa en contra del Partido Verde Ecologista de México y la Persona Moral Grupo Radio Digital Siglo XXI, por la supuesta difusión del fragmento de un programa en el estado de Guanajuato durante tiempo prohibido por la ley.

En el proyecto de la cuenta se propone tener como existente la infracción atribuible a la concesionaria a la concesionaria involucrada, porque se acreditó que el 06 de junio de 2015 se difundió el fragmento de un programa pautado para el 2014 en una emisora local durante el período de reflexión del voto.

Por cuanto hace a la inobservancia formulada en contra del Partido Verde Ecologista de México, en el caso de estudio se carece de elementos para determinar que el partido político conoció su difusión sin que la autoridad allegara a alguna prueba en tal sentido, máxime que el instituto político manifestó su desconocimiento.

En consecuencia, al haberse acreditado la inobservancia a la normativa electoral respecto a la concesionaria involucrada, se propone calificar la conducta como grave ordinaria e imponerle como sanción una multa en los términos propuestos en el proyecto.

Ahora someteré a su consideración el proyecto correspondiente al procedimiento 187, promovido por MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México y las personas morales, Grupo Elektra y Servicios de Asesoría en Medios de Comunicación GS.

En el proyecto se propone declarar inexistente la inobservancia atribuida a las partes señaladas, pues si bien se acreditó la existencia de un contrato para la prestación de un servicio publicitario, se carece de elementos para suponer que la propaganda cuestionada se difundió a través del espectro radioeléctrico o bien dentro de una emisión de carácter noticioso transmitida en televisión, aunado a que por sus características tampoco puede asimilarse a propaganda difundida en radio y televisión.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento central 191, promovido por MORENA en contra de José Luis Sáenz Soto, entonces candidato a diputado federal por el 14 Distrito Electoral Federal con cabecera en Minatitlán, Veracruz, por la transmisión de entrevistas en televisión y su transmisión en radio en las que desde su perspectiva se difundió propaganda electoral en favor del candidato mencionado disfrazada de una supuesta labor informativa, situación que en concepto del promovente se traduce en contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la difusión excesiva de su imagen en medios impresos.

A consideración de la ponencia del análisis integral de las entrevistas, así como del contexto en el que se difundieron, se considera se realizaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión y dentro del marco de la labor periodística sin que existan elementos para considerar que se efectuaran de forma sistemática y reiterada o que haya tenido como finalidad beneficiar a la parte involucrada y que por ello pueda deducirse en una contratación o adquisición encubierta.

En cuanto a las notas periodísticas, se precisa en el proyecto que fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión y de información, sin que se pueda advertir que existió la venta de espacios publicitarios o que haya existido una sobreexposición del candidato denunciado, disfrazada de cobertura noticiosa.

En ese sentido, se propone tener por inexistente la inobservancia a la normativa electoral, en los términos en que se precisa en la sentencia.

Es la cuenta de los proyectos de los Procedimientos de Órgano Central, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada ponente de los asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Me gustaría poder hacer un comentario conjunto, en relación al 179 y al 187.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Por su similitud, considero que sería lo más apropiado.

Si están de acuerdo, lo abordamos de esa manera. Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Realmente, ¿por qué creo que es conveniente? Porque luego es didáctico en este tipo de asunto, tratar de verlos de alguna manera en forma conjunta, porque tenemos aquí, ahora se nos plantea también mecanismos distintos de propaganda, de comunicación de los partidos políticos, a través de diversas vías.

Finalmente, es un universo enorme la posibilidad de los partidos políticos para comunicarse. Hace rato veíamos el de los datos y todo lo demás.

Aquí, ¿qué tenemos? Tenemos, por un lado, el asunto en donde el partido político, a través de un contrato estableció propaganda en las tiendas, en los comercios denominados *Elektra*, lo que vemos en el asunto y de lo que se queja el partido político, es que en las pantallas al interior de estos establecimientos, pues salía propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

Entonces, se nos ofrece, en primer lugar, como una cuestión de alteración al principio de equidad, por conflicto de intereses, se trata de un tema que no es de nuestra competencia, en relación a los vínculos de una senadora de la República con el dueño, el que se asume como dueño o que se establece como dueño. Bueno, no es un tema de nuestra competencia.

Pero, lo que también se nos establece o se nos pone a consideración, es que hay una inobservancia del modelo de comunicación, previsto en el 41, porque se transmite propaganda en estos establecimientos.

Bueno, pues, se determina efectivamente que no estamos ante la presencia de un acceso al margen del modelo de comunicación previsto, en el 41, porque no es televisión. Si bien es cierto se transmite en pantallas de televisión, pues no es propaganda.

Es como estos monitores, en donde nos estamos viendo, que aquí pusiéramos, no sé cualquier cosa, no se trata de televisión genuina.

¿Qué pasa común mente en los establecimientos mercantiles? Pues nos encontramos con pantallas, porque ahora esto es otra forma en donde están pasando ciertos contenidos que son determinados por cualquier razón, pero no es el uso del espacio radioeléctrico, ese no es, entonces, aquí lo que se hace en el proyecto es analizar esa cuestión.

Ahora también se nos plantea una cuestión de fiscalización, eso también es una situación que tampoco nos corresponde porque el costo de los contratos será materia de análisis y del dictamen que eventualmente se emita por el órgano de fiscalización, y seguirá sus cauces a nivel jurisdiccional que esto ofrezca.

Y por el otro lado tenemos, esto por supuesto hay que decirlo, se transmitió o se difundió en las tiendas Elektra en una época de campaña permitida por la ley.

Y tenemos, por otro lado, también una propuesta, aquí lo que llama la atención también es el mecanismo, en los autobuses, en los sistemas de transporte conocidos como Metrobús, que también tienen televisiones, buen, monitores, que tampoco utilizan el espectro radioeléctrico.

Esto es, son mecanismos de propaganda que son permitidos, nada más que aquí eligieron, el Partido Verde Ecologista de México eligió la vía del Metrobús, lo cual es permitido, porque no hay ninguna matiz o ninguna posibilidad de estimarlo ilegal.

¿Pero aquí qué es lo que pasa? El Partido Verde hace sus contratos y son hasta el 3 de junio, esto es, aquí estamos en un escenario distinto. Llama la atención el mecanismo, así como el de Elektra, las pantallas de Elektra, aquí las pantallas del Metrobús, nada más que aquí lo que

sucede es que tenemos un periodo de reflexión previsto en la ley en donde los partidos políticos o aquellos que dispersen propaganda, en este caso fue la Empresa Teurband, la que tiene el Metrobús a su cargo, tiene que abstenerse, tiene que hacer un alto total.

Hay un periodo de reflexión en donde el ciudadano se le invita a que a partir de la oferta política de la duración de las campañas ya tome, reflexione, platique o como quiera, pero qué es lo que se trata que toda esa propaganda que lo invadió se pare.

Entonces, ¿qué pasó? Que la empresa tuvimos noticia mediante actas circunstanciadas levantadas por la autoridad competente, que el 4 de junio, esto es el jueves 4 de junio ya en periodo de reflexión, ya en periodo en donde hay un alto total a la propaganda, pues encontraron esa propaganda.

El partido político obviamente se defiende, sus contratos son hasta el 3 de junio, pues el partido político no puede ser responsable de ello, se pondera en el proyecto también que la empresa alega un error, se pondera esto para el establecimiento de la sanción, para atenuar la sanción, porque efectivamente, pero no se le puede relevar absolutamente de responsabilidad porque finalmente la propaganda se transmitió, y se transmitió en una época, en un período temporal prohibido por la ley.

Es una escena, por esa era la razón de analizarlo en forma conjunta, porque son mecanismos de dispersión, de penetración de los partidos políticos en donde eligen situaciones distintas en monitores de televisión de tiendas o bien en los monitores de televisión de un sistema de transporte colectiva y las diferencias entre uno y otro. Ese es el apunte que quería hacer.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Un breve comentario también.

Coincido plenamente con los proyectos que estamos ahorita analizando, de hecho con todos los de la cuenta, y específicamente en el tema del Metrobús quiero solamente evidenciar que efectivamente se acredita que un día del período de reflexión, un día a través de dos actas circunstanciadas se acredita que efectivamente se estuvieron transmitiendo cierto contenido de propaganda.

Y que en ese sentido el proyecto es bastante enfático, se responsabiliza de esto a la empresa Teleurban, no así al partido político, en tanto que el partido político específicamente contrató con la empresa Teleurban para que detuviera la transmisión el día anterior al inicio del período de reflexión, consecuentemente la responsabilidad cae en la empresa Teleurban.

Respecto del asunto 187, el caso de las tiendas Elektra, me parece muy claro que la compra de la publicidad electoral para transmitirse en los monitores de las tiendas Elektra por sí misma no es contraria a derecho ni, por supuesto, afecte el modelo de comunicación política, se trata de un material grabado para ser difundido al interior de un establecimiento mercantil y no hay elementos en el expediente para suponer siquiera que la propaganda se difundió a través de televisión, a través del espectro radioeléctrico.

Por eso considero, concluyo con el proyecto claramente que derivado de esto no se puede establecer que efectivamente se afecta por la contratación entre el partido y la tienda o la empresa, dueña de la tienda, justamente que se materialice por vía de este contrato o acuerdo de voluntades una hipótesis que pudiera rebasar las restricciones que hay en materia de radio y televisión.

En ese sentido comparto plenamente los proyectos de la cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Me sumo, desde luego, a estos argumentos que han vertido de manera tan clara la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, desde luego, coincido en su integridad con la propuesta de la cuenta, ya que estamos frente a otras formas de comunicación a través de pantallas, que últimamente

hemos analizado diversas modalidades, como bien se anotaba, porque ya no estamos frente a los medios de comunicación clásicos, sino existe, podríamos decir alguna creatividad para poder difundir la publicidad a través de otros medios, y éste el caso de las pantallas que están alojadas en los medios de transporte, conocidos como Metrobús, y con esta también novedad que un comercio, también vende publicidad a través de sus pantallas.

Pero, últimamente podemos ver ello también en otros, en los aviones, en las pantallas también hay publicidad, en los restaurantes de diferentes ubicaciones, también hay publicidad. También es una forma creativa de comunicar la publicidad, y desde luego, la propaganda política no está exento de ello.

Lo que está prohibido en el modelo de comunicación política, es que los partidos políticos y los candidatos contraten tiempos en radio y televisión, que atiende a una lógica de la administración, es oclusiva que tiene el Instituto Nacional Electoral de estos tiempos y bajo la lógica, que en el modelo de comunicación política lo que se protege es que se acceda a estos medios de comunicación masiva, como la radio y la televisión y se pueda generar una posible inequidad, en el entendido que el espectro radioeléctrico se concesiona a particulares, pero es una concesión que el estado otorga.

De tal manera que únicamente podríamos estar ante una restricción al modelo de comunicación política, cuando se utiliza el espectro radioeléctrico o cuando se utiliza las señales de las emisoras de televisión.

Pero, no estamos frente a ellos, sino estamos frente a nuevas formas de comunicación, frente a nuevas formas de publicidad y que ello, el simple hecho que se difunda por una pantalla, determinada publicidad, ello no genera una prohibición o una alteración al modelo de comunicación política, y por ello coincido que, únicamente en el asunto en que la publicidad se acreditó en un tiempo como se denomina, en el caso mexicano, la veda electoral, o el periodo de reflexión que es de tres días previos a la jornada electoral y la jornada electoral misma, en la que, los partidos políticos, los candidatos no pueden difundir propaganda electoral, precisamente para permitir a la ciudadanía reflexionar el sentido de su voto.

Únicamente, respecto a este caso que fue el asunto, que es el asunto de las pantallas, que están alojadas en estos medios de transporte, conocidos como Metrobús, únicamente en relación a esta empresa, que mantuvo la publicidad, incluso en el tiempo de veda, se considera en el proyecto que se actualiza una infracción, pero por estar en periodo prohibido y no por el medio de publicidad.

Por estas razones, comparto desde luego en su integridad las razones del proyecto.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, en relación a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sólo probablemente porque estamos en el tema de los mecanismos, en relación al 182, que tenemos una transmisión a nivel local de un programa de cinco minutos.

Sobre todo por el tema de reflexión, con la reforma, antes de 2007, el acceso de los partidos políticos era a través de diversas vías, a partir de 2007 es a través de spots. Tenían programas de cinco minutos, era parte de sus prerrogativas.

Se encontró, se detectó, este fue un procedimiento oficioso, la difusión de un programa del Partido Verde en un canal, a nivel local, de radio, en tiempo de reflexión, perdón, este no fue, fue en periodo de reflexión, también fue en periodo de reflexión.

Aquí lo que llama la atención es justo que fue la transmisión de un programa, de los que ya no existen y se transmitió en periodo de reflexión.

Entonces, aquí lo que se determina que el partido político no podía controlar esa difusión, porque no fue una situación que el partido pidiera, fue un programa del Partido Verde Ecologista de México, en este caso la radiodifusora alega que fue un error, por supuesto que se pondera esto en el proyecto para el establecimiento de la sanción,

pero bueno, como es una difusión de un programa de aproximadamente cinco minutos, pues tenemos aquí, si bien es el uso del espacio radioeléctrico, conforme a toda la permisión que se tiene, nada más que es en periodo de reflexión y en una forma que ya no está prevista por la normativa constitucional y electoral, porque los programas de cinco minutos, como prerrogativa ya no existen.

Entonces, tal vez por todos los comentarios que hemos hecho, quise hacer uno sobre este asunto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, y además muy oportuno, porque es un tercer asunto que se inscribe en esta lógica de comunicación.

Muchas gracias. Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidente.

Magistrado, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 179 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de la empresa Teleurban por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en las pantallas del Sistema de Transporte Público, conocido como Metrobús, durante el periodo de reflexión.

Tercero.- Se impone a la empresa Teleurban, una multa consiste en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, equivalente a 70 mil 100 pesos.

Cuarto.- El monto de la multa deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dentro de los 15 días siguientes a que quede firme esta sentencia.

Quinto.- En el supuesto de que Teleurban incumpla con lo establecido en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 181 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

En el diverso expediente 182 de órgano central, también de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral Grupo Radio Digital Siglo XXI, por lo que se le impone una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que equivale a 70 mil 100 pesos.

Tercero.- El monto de la multa impuesta deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dentro de los 15 días siguientes a que quede firme esta sentencia conforme a lo expresado en la ejecutoria.

Cuarto.- En el supuesto de que Grupo Radio Digital Siglo XXI incumpla con lo establecido en el punto resolutivo tercero de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 187 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso expediente 191 de este año se resuelve:

Primero.- No tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de José Luis Sáez Soto, entonces candidato a diputado federal en el estado de Veracruz.

Segundo.- No tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Comunicación Especializada del Sureste Olmeda Televisión y las demás personas físicas y morales señaladas en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez continúe, por favor, con los demás proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez: Gracias, Presidente.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital cuya materia de queja tiene que ver con la colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero y o accidentes geográficos.

En los proyectos de los procedimientos 427 y 434 se propone tener por acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que se declara inobservancia a la legislación electoral, calificar la falta como levísima e imponer como sanción en cada caso y, de acuerdo a sus particularidades, amonestación pública.

En el proyecto del procedimiento 424 conforme a las constancias que obran en el expediente no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, continúo con la cuenta de órganos distritales en diversas materias de resolución.

En el procedimiento 431, promovido por el Partido Acción Nacional contra Cesario Jorge Márquez Alvarado, entonces candidato a diputado federal de la coalición integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que la materia consiste en determinar si con la entrega o difusión entre el 5 y 7 de junio, de propaganda electoral, en un medio impreso, revista denominado “La Guía”, se inobservó la norma electoral.

En el proyecto se propone que los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, por tanto se declara inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Me refiero al procedimiento 433 interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de Nancy de la Sierra Aramburu, entonces candidata a diputada federal por el III Distrito Electoral Federal con sede en Teziutlán, Puebla, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el presunto reparto de cilindros de plástico, lo cual desde la perspectiva del Partido promovente, incumple con la obligación de elaborar la propaganda electoral utilitaria con material textil, así como por el presunto reparto de despensas y fertilizantes, que en concepto de los denunciantes, implica un beneficio en términos de la ley electoral.

En el proyecto, se propone tener por inexistentes tales conductas, al no acreditarse la distribución de los materiales señalados, en la atribuibilidad de las mismas al partido señalado.

Doy cuenta con el procedimiento 435 presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de María del Rosario Rodríguez Rubio en Baja California y el Partido Acción Nacional, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en un espectáculo, en Mexicali, Baja California.

En el caso, si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, se propone tener por inexistente la inobservancia a la normativa electoral, puesto que la propaganda carece de expresiones, a través de las cuales se atribuye al promovente hechos o delitos falsos, con impacto en el proceso electoral federal.

Ello es así, pues las frases que se incluyen, se basan en juicios de valor u opiniones, lo cual implica un debate público en relación a temas que el difusor del mensaje considera de interés, como es la calificación o percepción que se tenga del gobierno en turno.

En ese sentido, al carecer de elementos que adviertan una posible calumnia en contra del partido político promovente, se declara inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuida a las partes involucradas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial de Órgano Local 17, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Edgardo Burgos *Marentes*,

presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Se propone tener por inexistente la inobservancia a la normativa electoral, al carecer de elementos que permitan de esta Sala Especializada concluir que la publicación, motivo de controversia, puede atribuirse al dirigente partidista y que ello constituye actos proselitista, a favor del Instituto Político referido, en el plazo de reflexión.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias.

A su consideración, los procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital, Magistrada, Magistrado. Si hay algún comentario.

Si no es así, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidente.

Magistrado, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 424, 431, 433, 435, así como el de Órgano Local 17, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso expediente de órgano distrital 427 de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia de la normativa electoral por parte de Antonio Amaro Cancino, quien fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal en el estado de Oaxaca.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia de la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional por incumplir su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a quien fuera su candidato.

Tercero.- Se impone al entonces candidato una sanción consistente en amonestación pública.

Cuarto.- Se impone al aludido partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso procedimiento especial sancionador de Órgano Distrital 434 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia de la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada federal en Aguascalientes Arlet Ivette Muñoz Cervantes.

Segundo.- Se impone al mencionado partido político y a la entonces candidata una amonestación pública.

Con la precisión que en todos aquellos asuntos en los que se ha determinado imponer una sanción, deberá de publicarse las sentencias en el catálogo de sujetos sancionados, que se encuentra en la página de internet de esta Sala Especializada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión, siendo las seis de la tarde con 30 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

